



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS ALFREDO VENTOCILLA  
ALDERETE

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

#### VISTAS

Las solicitudes de aclaración y nulidad formuladas por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SAC respecto de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Luis Alfredo Ventocilla Alderete; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente solicita que se aclare lo siguiente: I) el análisis que se ha realizado del Certificado Médico 1325376, de fecha 20 de agosto de 2013, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de las Entidades Prestadoras de Salud; y II) el grado de menoscabo de 65 % reconocido por el Tribunal Constitucional por la enfermedad de neumoconiosis en primer estadio.
2. Como se advierte, la solicitud no está dirigida a que se aclare algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la sentencia, susceptible de ser aclarado, sino que constituye un cuestionamiento a la decisión adoptada, lo cual es ajeno al instituto procesal de la aclaración.
3. En su escrito de fecha 17 de abril de 2018, el recurrente sostiene que la sentencia emitida en autos es nula porque el fundamento 9, que resta valor probatorio al certificado médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de las Entidades Prestadoras de Salud, contiene un error sustantivo y subjetivo respecto a los médicos que lo suscribieron.
4. La sentencia de autos declara fundada la demanda, ordenando que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional, sustentándose principalmente en el hecho de haberse acreditado de manera fehaciente —con el certificado médico de fojas 5— que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 65 % de incapacidad global, habiendo laborado más de 25 años con exposición a polvos minerales y ruidos en la planta concentradora de la empleadora. En función a lo expuesto y en lo referido a la solicitud de nulidad, no se encuentra entonces que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04477-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS ALFREDO VENTOCILLA

ALDERETE

haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que, en la línea de lo establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, hubiese justificado una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

5. Por consiguiente, deben desestimarse las solicitudes de aclaración y nulidad formuladas por la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADAS** las solicitudes de aclaración y de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL